



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Chiquinquirá, once (11) marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO No.</b> | <b>2021-0051</b>   |
| <b>CLASE</b>       | <b>EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER</b>                         |
| <b>DEMANDANTE</b>  | <b>JOSE IGNACIO CAICEDO</b>                                  |
| <b>DEMANDADO</b>   | <b>HERDEROS INDETERMINADOS DE LEONILDE CAICEDO DE GARCIA</b> |

**JOSE IGNACIO CAICEDO** presentó demanda ejecutiva **POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** contra herederos indeterminados de **LEONILDE CAICEDO DE GARCIA (QEPD)**, allegando como título ejecutivo el contrato de compraventa de fecha 4/3/2013.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)" ; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia:

"Es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama.

De allí que en la legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama, como presupuesto básico, la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

A la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran".

Así entonces, la obligación específica que surge para las partes en el contrato de venta, es la de concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido, en el término o al cumplimiento de la obligación al efecto estipulados; esto es que, la promesa sólo produce obligaciones de hacer, a más de las estipuladas en el mismo contrato.

Valga la pena indicar, que las partes en dicho documento pactaron una promesa de transferencia de derecho de dominio, lo que permite concluir que dicho documento

debía llenar los requisitos formales exigidos en el artículo 89 de la Ley 157 de 1887 para ser exigible.

Sobre el tema de condiciones como la estipulada en el contrato génesis del proceso, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil expresó:

El contrato de promesa para contratar requiere del cumplimiento de las condiciones establecidas por el artículo 89 de la ley 153 de 1887 para constituirse en fuente eficaz de la obligación de hacer el contrato prometido entre ellas la señalada por el numeral 3º al tenor de la cual la promesa debe contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato prometido, que según la regla cuarta del artículo en comentario, debe estar plenamente determinado, de manera que para su perfeccionamiento solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Las condiciones de los ordinales 3º y 4º del artículo 89 definen el carácter transitorio del contrato de promesa que como bien se sabe es un medio para llegar al contrato resultado o fin, es decir el prometido.

Como la misma norma lo indica, el plazo o la condición son los hechos futuros que al cumplirse fijan la época en que ha de celebrarse el contrato. La fijación de la época dice el artículo 3º del artículo 89 debe hacerse a través de un plazo o una condición pero teniendo presente como lo ha expresado la Corte, que en este punto lo primordial o subordinante es el señalamiento de la época y lo instrumental el plazo o la condición, que según las circunstancias concretas del caso deben ser adecuados para precisar la época.

En relación con la segunda que es la involucrada en el caso en estudio, la jurisprudencia de la Corporación ha distinguido la condición determinada de la indeterminada, indicando como de la primera clase aquella donde "la realización del evento que puede tener ocurrencia en el caso de que efectivamente la tenga, ocurrirá dentro de un lapso temporal determinado de antemano" y como de la segunda, cuando no solo es incierta la ocurrencia del evento, "sino que además se ignora la época en que éste puede ocurrir" (Sentencia 18 de septiembre de 1986)

Por lo demás, se ha sostenido que en tratándose del requisito 3º del artículo 89 de la Ley 153 de 1887 la única condición compatible con ese texto legal, en consideración a la función que allí cumple, es aquella "que comporta un carácter determinado" por cuanto solo una condición de estas (o un plazo) permite la delimitación de la época en que debe celebrarse el contrato prometido. La de la otra clase, precisamente por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época, y con ella la transitoriedad de contrato de promesa que es una de sus características esenciales. "Pero si según el ordinal 3º del precitado artículo 89 de la Ley 153, -dice la Corte.- la promesa de contrato para su validez debe contener un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, bien se comprende que para cumplir tal exigencia no puede acudirse a un plazo indeterminado o una condición indeterminada porque ni el uno ni el otro, justamente por su indeterminación son instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida" (Sentencia de Casación Civil de 5 de julio de 1983, citada en GJ No. 2423 PÁG. 284).

Ahora bien, la calificación de condición determinada debe surgir del propio contrato de promesa, o sea, el momento mismo de su celebración, pues es allí donde debe quedar plasmada la condición "con todos los atributos propios de su naturaleza", porque como antes se anotó, el lapso temporal dentro del cual debiera ocurrir el evento incierto debe quedar "determinado de antemano".

De la lectura del documento base de ejecución, se colige que no cumple con los requisitos formales exigidos por la ley y la jurisprudencia para que se convierta en fuente eficaz de la obligación allí contenida, como quiera que no se plasmó un plazo determinado para perfeccionar el negocio jurídico, porque no quedó supeditado a un hecho concreto ni al cumplimiento de una condición; queriendo decir con esto

que posiblemente a la fecha el demandado o sus herederos no han entrado en mora de cumplirlo.

Significa lo anterior que para la constitución de un documento en título ejecutivo es necesario que cumpla con las condiciones de fondo y forma determinadas por la norma (422 CGP) a saber:

- i) **La expresividad:** se hace consistir en que la mención de la obligación en el documento que la contenga debe aparecer de manera cierta, nítida e inequívoca mas no implícita, pues por muy lógico y acertado que sea el raciocinio para deducir de un instrumento documental la existencia de una obligación de tal linaje, dicho documento no puede prestar mérito ejecutivo.
- ii) **La transparencia o claridad de la obligación:** exige que aquella pueda entenderse en un solo sentido y sea fácilmente inteligible para que no pueda existir confusión en cuanto a su naturaleza y alcances, es por ello que se afirma reitera su característica expresiva y apunta a su aspecto gnoseológico.
- iii) **La exigibilidad:** que debe ser actual, recoge la posibilidad de poder demandar el cumplimiento de la obligación por no estar pendiente de un plazo o condición, vale decir, que si estaba sujeta a aquél dicho término estuviere vencido, o si dependía de ésta, la misma se hubiere cumplido a cabalidad.

Es decir que la exigibilidad presupone el cumplimiento de la condición o del lapso de tiempo determinado en el cual debe satisfacerse la carga de la obligación. En conclusión para poder adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación cuyo cumplimiento sea **exigible**.

Como quiera que el documento título base de ejecución no contiene el requisito de EXIGIBILIDAD, por cuanto en el mismo clausulado del contrato se estableció: "que la firma de la respectiva escritura que legaliza el presente contrato **tiene fecha indefinida** hasta el día en que las dos partes se pongan de acuerdo", es decir la obligación no es exigible por cuanto no tiene una fecha cierta de cumplimiento o un plazo o condición que ya estén vencidos y que se pueda predicar su exigibilidad.

Así las cosas, de la revisión del documento denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA" allegado como título ejecutivo se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación y se requiere efectuar un examen preliminar que únicamente es posible hacerlo al interior de un proceso declarativo, razón por la cual el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose, no obstante, no se ordenará devolución física de documento alguno como quiera que fue alegada de forma digital.



**Notifíquese y Cúmplase.**

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**750664a74c7d3ab3793309b30748a69ffb2e779d89eb18a98476e1e1328f1512**

Documento generado en 11/03/2021 03:45:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**